

# GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 188-2021-GRA/GGR

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

03 JUN 2021

ZOILA NALIA MACRA TAFUR  
FEDATARIO

Huaraz, 03 JUN 2021

### VISTO:

El Informe de Pre Calificación N° 30-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 27 de mayo de 2021, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el que recomienda el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora MARY YSABEL LUJAN OCAÑA;

### CONSIDERANDO:

Que, en mérito de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; autonomía reconocida por la Constitución Política del Perú;

Que, mediante Resolución N° 163-2021-JNE de fecha 27 de enero del 2021, el Jurado Nacional de Elecciones emite la credencial de reconocimiento provisional como Gobernador Regional de Ancash al Ing. HENRRY AUGUSTO BORJA CRUZADO;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 273-2020-GRA/GR de fecha 16 de diciembre del 2020 se resuelve en su artículo segundo designar al Abg. FRANK ALEJANDRO CERNA TOLEDO, en el cargo de confianza de Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ancash, con los derechos y atribuciones inherentes al cargo;

Que, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, es de aplicación a los servidores de los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057; así como, a los servidores sujetos a carreras especiales para quienes es de aplicación supletoria. Por lo tanto, los servidores, sin importar su régimen laboral o carrera especial a la que pertenezcan, están sujetos a las disposiciones del nuevo régimen, así como a sus disposiciones reglamentarias y complementarias.

El literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que la expresión "servidor civil" está referida a los servidores del régimen de la Ley del Servicio Civil organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo N° 1057, Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, los contratados bajo carreras especiales de acuerdo con la Ley, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el Reglamento de la Ley de Servicio Civil.

El artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil señala que: "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso".



# GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

### N° 188-2021-GRA/GGR

El artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, menciona que el procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora. La fase instructiva, se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria, se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable. El acto de inicio con el que se imputan los cargos deberá ser acompañado con los antecedentes documentarios que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario y no es impugnabile.

#### Identificación del servidor civil procesado:

De la revisión del expediente administrativo, se evidenciaría la presunta infracción administrativa cometida por el servidor:

**MARY YSABEL LUJAN OCAÑA**, identificada con DNI N°32904484, con domicilio en el Jr. Bolívar N° 114 – Bolívar Alto, distrito de Chimbote, provincia del Santa. Departamento de Ancash, quien al momento de la presunta infracción se desempeñó como **DIRECTORA DE LA UGEL POMABAMBA**.

#### Falta disciplinaria que se imputa

En el presente caso, de la revisión, análisis y evaluación efectuada a los documentos obrantes en el presente expediente, la servidora MARY YSABEL LUJAN OCAÑA habría vulnerado el literal b) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual prescribe que:

"Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

b) La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores. (...)"

**Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento. Análisis de los documentos y en general los medios probatorios que sirven de sustento para decisión:**

Que, mediante denuncia s/n de fecha 02 de marzo de 2021, el Mg Armando Mauricio Ayala Moreno, denuncia que la funcionaria MARY YSABEL LUJAN OCAÑA en su condición de directora de la UGEL Pomabamba, se resiste a dar cumplimiento a lo ordenado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 088-2021-GRA/GGR, con la cual se designa al denunciante como Director de Sistema Administrativo II AGI, en consecuencia, se niega a darle posesión de cargo.

Que, mediante denuncia s/n de fecha 02 de marzo de 2021, el Lic. Bernardo Máximo Pacheco Tixe, denuncia que la funcionaria MARY YSABEL LUJAN OCAÑA en su condición de directora de la UGEL



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

COPIA DEL ORIGINAL

03 JUN. 2021

ZOILA NALIA MORA TAFUR  
FEDATARIO

# GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 188-2021-GRA/GGR

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

03 JUN. 2021

ZOILA NALIA M. LA TAFUR  
FEDATARIO

Pomabamba, se resiste a dar cumplimiento a lo ordenado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 086-2021-GRA/GGR, con la cual se designa al denunciante como Director de Sistema Administrativo II AGA, en consecuencia, se niega a darle posesión de cargo.

Que, mediante Memorándum N° 327-2021-GRA/GGR con fecha de recepción 05 de marzo de 2021, el Gerente General Regional, comunica a la Secretaría Técnica PAD, la existencia de dos denuncias por presunta comisión de falta administrativa en el cumplimiento de las Resoluciones Gerenciales Generales Regionales N° 086-2021-GRA/GGR y N° 088-2021-GRA/GGR (demora injustificada de los actos administrativos) y deriva ambas denuncias para que, conforme a sus atribuciones, se determine las responsabilidades administrativas de la indicada funcionaria.

Que, mediante Memorándum N° 476- 2021-GRA/GGR con fecha de recepción 05 de abril de 2021, este despacho deriva a la Secretaría técnica, el Oficio N° 165-2021/ME/RA/DREA/UGEL-P-D a través del cual la funcionaria denunciada entre otros argumentos señala: a) Las Jefaturas de Gestión Administrativa y de Gestión Institucional son puestos inexistentes según el Cuadro de Asignación de Personal aprobado por Ordenanza Regional N° 06-2017-GRA; b) Que, en su momento la UGEL Pomabamba remitió respuesta a las Resolución Gerencial General Regional N° 088-2021-GRA/GGR y a la Resolución Gerencial General Regional N° 086-2021-GRA/GGR mediante Oficio N° 0101-2021/ME/RA/DREA/UGEL-P-D y Oficio N° 0100-2021/ME/RA/DREA/UGEL-P-D respectivamente, mediante las cuales se concluye en INEJECUTABLES ambos actos administrativos; c) Que, la Defensoría del Pueblo ha RECOMENDADO mediante el Oficio N° 100-2018-DP-OD-ANC, se deje sin efecto el inciso c) segunda parte del artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del GORE Ancash, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 008-2017-GRA/CR.

Que, el antes mencionado Oficio N° 165-2021/ME/RA/DREA/UGEL-P-D adjunta el Oficio N° 100-2021/ME/RA/DREA/UGEL-P-D, oficio mediante el cual la funcionaria denunciada comunica en base a la OPINIÓN LEGAL N° 006-2021/ME/RA/DREA/UGEL-P-D que la Resolución Gerencial General Regional N° 086-2021-GRA/GGR resulta inejecutable.

Que, mediante Ordenanza Regional N° 008-2017-GRA/CR, se aprueba el Reglamento de Organización Funciones del Gobierno Regional de Ancash y mediante Ordenanza Regional N°01- 2018-GRA-CR, se aprobó la las incorporaciones y modificaciones al Reglamento de Organización y Funciones (en adelante ROF) de esta entidad. En dicho instrumento se establece en el literal c, del artículo 10 que es ATRIBUCION del Gobernador Regional: Designar y cesar al Gerente General Regional y a los Gerentes Regionales, así como designar y cesar a los Funcionarios de Confianza de las Unidades Ejecutoras del GRA.

Que, en atención a lo regulado en el antes mencionado ROF y mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2021-GRA-GR, de fecha 04 de enero de 2021, el artículo primero resuelve delegar facultades en materia administrativa al Gerente General Regional: (...) 1. Designar y cesar a los Gerentes Regionales, así como a los Funcionarios de Confianza de las Unidades Ejecutoras; así como encargar las gerencias regionales, direcciones regionales, subgerencias y oficinas del Gobierno Regional de Ancash. (...).

Que, en este contexto el Gerente General Regional emite la Resolución Gerencial General Regional N° 088-2021-GRA/GGR, de fecha 11 de febrero de 2021, con la cual se designa al Director de Sistema



# GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

### N° 188-2021-GRA/GGR

Administrativo II AGI de la UGEL Pomabamba y la Resolución Gerencial General Regional N° 086-2021-GRA/GGR, de fecha 11 de febrero de 2021, con la cual se designa al Director de Sistema Administrativo II AGA de la UGEL Pomabamba, resoluciones que se suscribieron conforme a la delegación de facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2021-GRA-GR, de fecha 04 de enero de 2021.

Que, la directora de la UGEL Pomabamba, al negarse a dar cumplimiento de manera consecutiva a lo ordenado por la Gerencia General Regional de manera directa y flagrante ha cumplido con los presupuestos jurídicos mencionados en el literal b) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, incurriendo de esa manera en la falta administrativa de reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores.

Al respecto, se advierte que la falta prevista en el literal b) del artículo 85° de la Ley N° 30057, tiene plena vinculación con el deber de obediencia, y se presenta como una garantía para la ejecución y el cumplimiento del servicio público. Para su configuración es preciso la concurrencia de dos elementos, uno es la acción concretamente, es decir, la resistencia al cumplimiento de las órdenes que se vinculen con el desarrollo de sus funciones, y el otro está constituido por la persona que emitió la orden resistida, que en este caso deben ser los superiores del servidor.

Además, no basta una única resistencia a la orden que emana el empleador – entiéndase los superiores del trabajador – para que se configure la falta imputada, sino que es exigible que tal inconducta sea reiterada, es decir, que el trabajador se niegue al cumplimiento de las ordenes en más de una ocasión.

Siendo así, se advierte que la señora MARY YSABEL LUJAN OCAÑA, incumplió con 2 órdenes dadas por su superior mediante Resolución Gerencial General Regional N° 088-2021-GRA/GGR, de fecha 11 de febrero de 2021, y Resolución Gerencial General Regional N° 086-2021-GRA/GGR, de fecha 11 de febrero de 2021.

Además de ello, la señora MARY YSABEL LUJAN OCAÑA no solo no habría dado cumplimiento a las resoluciones antes descritas, sino que además remite el Oficio N° 165-2021/ME/RA/DREA/UGEL-P-D comunicando que lo resuelto por la Gerencial General del Gobierno Regional de Ancash resulta inejecutable, pese a que dichas resoluciones fueron emitidas en cumplimiento de los dispositivos legales vigentes en su oportunidad; cumpliéndose así los presupuestos para la configuración de la falta de reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores.

#### La norma jurídica presuntamente vulnerada

Este despacho, considera que la servidora MARY YSABEL LUJAN OCAÑA, habría vulnerado el literal b) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual prescribe que:

"Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
03 JUN. 2021  
UNP  
ZOILA NAJIA MORA TAFUR  
FEEDATA/10

# GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

### Nº 188 -2021-GRA/GGR

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

03 JUN. 2021

ZOILA NALIA MORA TAFUR  
FEDATARIO

b) *La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores. (...)*"

#### **Posible sanción a la falta imputada:**

De acuerdo a lo expuesto en los considerandos precedentes, la posible sanción a imponerse a la servidora MARY YSABEL LUJAN OCAÑA (de instaurarse el procedimiento administrativo disciplinario), sería la señalada en el inciso b) del artículo 88<sup>1</sup> de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, esto es, SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES, atendiendo a las circunstancias en que habrían ocurrido los hechos.

En ese sentido, la posible sanción a imponerse debe ir acompañada de la inherente aplicación de los criterios establecidos en el artículo 87<sup>2</sup> de la Ley del Servicio Civil, los cuales también han sido observados al momento de proponer la posible sanción a la presunta falta incurrida.

#### **Plazo para presentar el descargo:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el servidor puede formular su descargo por escrito y presentarlo ante el órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente a la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde al servidor la solicitud de prórroga, dentro del mismo plazo; caso contrario, el órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe.

#### **Autoridad competente para recibir el descargo o solicitud de prórroga:**

De acuerdo al literal b) del numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se deberá instaurar al citado servidor

<sup>1</sup> "Artículo 88.- Sanciones aplicables: Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

- a) Amonestación verbal o escrita.
- b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.
- c) Destitución.

Toda sanción impuesta al servidor debe constar en el legajo."

<sup>2</sup> "Artículo 87. Determinación de la sanción a las faltas:

La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción.
- e) La concurrencia de varias faltas.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta.
- h) La continuidad en la comisión de la falta.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. La destitución acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública. El servidor civil que se encuentre en este supuesto, no puede reingresar a prestar servicios a favor del Estado por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de que la resolución administrativa que causa estado es eficaz. Si un servidor civil es declarado responsable de un delito doloso, mediante sentencia que cause estado, o que haya quedado consentida, o ejecutoriada, culmina su relación con la entidad."



# GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

### N° 188-2021-GRA/GGR

Proceso Administrativo Disciplinario bajo los siguientes lineamientos. *"En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción".*

En tal sentido, en concordancia con el literal b) del artículo 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, corresponde a su despacho asumir la competencia de Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario y quien daría inicio al procedimiento administrativo disciplinario, en virtud de lo establecido en el literal a) del artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; salvo que se presenten las causales de abstención precisadas en el numeral 9.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

#### Derechos y obligaciones del servidor en el trámite del procedimiento:

Se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

96.1.- Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.

96.2.- El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

96.3.- Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

96.4.- En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in idem.

Por tanto, este Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en uso de sus atribuciones y en aplicación de las normas antes glosadas;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra la servidora **MARY YSABEL LUJAN OCAÑA**, por presunta responsabilidad administrativa establecida en el literal b) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, norma que señala: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: b) *"La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores*



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
03 JUN 2021  
ZOILA NALIA MORA TAFUR  
FEDATARIO

**GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH**



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N° 188-2021-GRA/GGR**

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

03 JUL 2021

ZOLA NALIA MORA TAFUR  
FEDATARIO

*relacionadas con sus labores. (...)*", pasible de una SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR TRESCIENTOS (300) DÍAS CALENDARIOS.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - CONCEDER** a la servidora MARY YSABEL LUJAN OCAÑA, el plazo de CINCO (05) DÍAS HÁBILES después de notificado el presente; a fin, de que presente su descargo y anexe las pruebas que crea por convenientes para su defensa.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR** la presente resolución, además del Informe de Precalificación N° 30-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD y copia de los antecedentes a MARY YSABEL LUJAN OCAÑA.

**Regístrese, Publíquese y Comuníquese**

  
GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
Abog. Frank Cerna Toledo  
GERENTE GENERAL

